

Caso 2

Con fecha 29 de marzo de 2017, en la ciudad de Resistencia, Mario, reconocido contrabandista de joyas, sin antecedentes penales, le entrega a su esposa, Blanca, U\$S 2.000.000. Le explica que provienen de su actividad ilícita, relatándole cada uno de los hechos de donde obtuvo los dineros que conformaron esa cifra -el mayor de U\$S 1.350.000, ocurrido en 2005, y los demás durante el año 2016 y 2017-, solicitándole que alquilara una caja de seguridad a su único nombre en el Banco Nación de Resistencia, y los guardara allí en secreto, hasta tanto él saliera de la cárcel si fuera condenado por los hechos de contrabando de joyas cometidos. Que no dijera nada a nadie, hermanos, hijos, padres, etc. Y le aclaró, como esos dineros y caja "son tuyos", "si yo muriera no tendrás que hacer sucesión alguna". Que no hiciera cajas de ahorros ni plazos fijos ni ninguna operación con ese dinero. Que siguiera viviendo como si no lo tuviera. Que tampoco fuera al Banco sino sólo a pagar en efectivo el alquiler de la caja con el sueldo suyo. Blanca, así lo hizo. Tiempo después la casa de ambos fue allanada en una causa por contrabando por importación de joyas, promovida por la AFIP -por U\$S 11.000- de los hechos relatados a ésta por su esposo. Se secuestró documentación del alquiler y pago de la caja de seguridad que ella había alquilado, donde se practicó el secuestro del dinero allí guardado. El Juez Federal de 1ª Instancia de esta Ciudad de la causa, a solicitud de la AFIP -constituida como parte querellante- ordenó el depósito a plazo fijo con renovación automática de esa suma en ese mismo Banco a la orden de ese Tribunal para los autos del caso.

En juicio se acreditó el contrabando de joyas por importación denunciado por los U\$S 11.000 y el **Fiscal de Cámara** acusó a Mario como autor del delito de contrabando por importación (Código Aduanero, 864) e instigador del delito de encubrimiento y del de lavado de activos de origen ilícito (CP, 277-e y 45, in fine, y 303-3), en concurso real (CP, 55), solicitando una pena de 5 años y 6 meses de prisión, accesorias legales y costas. Respecto de Blanca, la esposa de Mario, sostuvo que como no se hubo acreditado el matrimonio de los mismos porque no se encuentra agregada en autos la respectiva partida de matrimonio, corresponde acusarla por los delitos de encubrimiento (CP, 277-e) y lavado de activos de origen ilícito (CP, 303-3), ambos en concurso real (CP, 55), solicitando una pena para ella de 2 años de prisión, y costas.

Por su parte, la **AFIP** adhirió a lo solicitado por el Fiscal de juicio respecto de ambos acusados.

A su turno, el **Defensor** de Mario, sostuvo: 1º) Respecto de Mario como "instigador del delito de encubrimiento y de lavado de activos de origen ilícito (CP, 277-e y 45, in fine, y 303-3), en concurso real (CP, 55)" corresponde: a) del encubrimiento, aplicarle la exención de pena prevista por el art. 277-4 por tratarse ella de la esposa, carácter ese que el acusador no cuestionó en ningún momento respecto de ninguno de ambos imputados, particularmente al tiempo de contestar ellos por sus respectivos estados civiles en el interrogatorio de identificación. Más aún, así se trataron ambos en oportunidad de sus declaraciones sobre el hecho y tampoco hubo cuestionamiento alguno. En todo el expediente de la causa así consta el estado civil de casada. b) el delito de lavado de activos de origen delictivo de

la acusación, o sea, del CP 303-3, no se configura, pues la finalidad de la entrega no satisface los elementos objetivo y subjetivo del tipo, desde que la entrega del dinero, los U\$S 2.000.000 no fue para ser introducidos en el sistema económico normal o formal sino para mantenerlo guardado en secreto, o sea, **fuera del sistema**. Hasta era desconocida su existencia por el mismo banco, así lo dijo su Gerente en el debate. Respecto del banco la única actividad dentro del sistema fue contratar el alquiler de su caja de seguridad y pagar el arriendo mensual con los dineros del sueldo de Blanca, empleada pública. Y haber subordinado mantenerla así, en secreto, hasta tanto Mario saliera de la cárcel, no es anunciar su introducción en el sistema, sino, en todo caso, dejar supeditado su destino a una futura decisión, por eso no se configura la destinación típica. A su vez, sostuvo que resulta violatorio del *ne bis in idem* pretender condenar simultáneamente a Mario por el delito de contrabando (delito precedente) y por el delito de lavado de activos. Por ello, debe ser absuelto integralmente de la acusación.

La **Defensora** de Blanca, su vez, sostuvo: 1°) Respecto de la acusación de lavado de activos de origen delictivo (CP, 303-3) no concurren los elementos objetivos y subjetivos exigidos por el tipo, en el sentido de que con ese dinero Blanca hubiera tenido que realizar alguna de las conductas previstas por el inciso 1 de ese Art. 303 del CP. No se compadece guardar en secreto el dinero recibido con ninguna de las hipótesis típicas del inciso 1 de la norma incriminada, porque lo requerido a la mujer fue "guardar en secreto" y no volcar el dinero, todo o parte, en el sistema. 2°) Y acerca de la acusación de encubrimiento del CP 277-3, de estar configurado, lo que negó, le alcanza la exención de pena prevista por ese mismo 277-4 CP. 3°) Por último, la acusación sostiene un encubrimiento por la recepción de origen delictivo de U\$S 2.000.000 y en el juicio el querellante sólo sostuvo un perjuicio de U\$S 11.000, que al cambio actual (U\$S = 17,50 al 20.8.2017) no supera el límite objetivo de \$ 300.000 requerido como mínimo por el inciso 1° del art. 303 CP. Por todo ello, corresponde, y así lo solicitó, absolver a la acusada.

Asimismo, la defensa de Blanca solicitó se deje sin efecto el secuestro y ordene la restitución de los U\$S 2.000.000 en su favor por no estar sujeta a confiscación o decomiso ni a medida cautelar alguna, por haber sido omitida en la acusación por el Ministerio Público y por el Querellante en la oportunidad procesal respectiva, la defensa no haber ejercido su derecho y al Tribunal estarle prohibido disponer de oficio (CP, 30; CN, 17 y 75-22; CADH, 8.2 y 21). Hace reservas de Casación para ante la Cámara Nacional de Casación Penal y de Recurso extraordinario para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en las condiciones del Art. 14 de la Ley 48.

A su vez, argumentó que, de imponerse una pena, sea de ejecución condicional, toda vez que una pena de cumplimiento efectivo vulneraría el principio de culpabilidad. Solicitó que se mantenga la situación de libertad de Blanca, aun si se decide su condena.

Por último, pidió que se ordene la remisión de los antecedentes de la causa al Ministerio Público Fiscal por el supuesto delito de lavado de activos de origen delictivo en que habría incurrido el Juez Federal de 1ª Instancia al ordenar el depósito a plazo fijo con renovación automática de los U\$S 2.000.000 secuestrados en autos (CP, 303-1) en el Banco de la Nación de que se trata, y el Querellante como su instigador (CP, 45, in fine, y 303-1), conforme lo dispone el Art. 274 CP.

Determine las cuestiones a resolver y dicte la resolución que corresponda.

MARIANO FERNÁN BORINSKI
CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL